

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO VIII - Nº 220

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 30 de julio de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES

Santa Fe de Bogotá, D.C., julio 28 de 1999

Doctor

ARMANDO POMARICO RAMOS

Presidente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley No. 114/97-Cámara, 04/98-Senado, " Por el cual el Gobierno Nacional adjudica un inmueble con destino a la casa sede de los veteranos de guerra de Corea y el conflicto militar con el Perú y se dictan otras disposiciones."

El proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Guillermo Martínezguerra Z.

I. INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO

Las razones que llevan al Gobierno Nacional a objetar el proyecto en referencia se exponen a continuación:

1. Vulneración de los artículos 136-1, 150-9 y 154, inciso segundo de la Constitución Política

Los artículos 2º, 3º, 4º y 10 del proyecto vulneran los artículos 136-1 150-9 y 154 de la Constitución Nacional por las razones siguientes:

El proyecto de ley en los artículos citados, al ordenar **directamente** la adjudicación, a título de usufructo, de un bien inmueble de propiedad de la Nación en favor de una asociación de carácter privado, disponiendo además que con cargo al tesoro público se destinen partidas presupuestales para su reparación y funcionamiento, contraría lo dispuesto por el ordinal 1º del artículo 136 de la Constitución Política que prohíbe al Congreso invadir, por medio de leyes, la competencia privativa de otras autoridades en determinados asuntos y, de contera, vulnera el artículo 150, ordinal 9º, *ibidem*.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el ordinal 9º del artículo 150 de la Carta, la competencia del legislador en materia de disposición de bienes pertenecientes a la Nación **se limita a conceder al Gobierno Nacional la autorización respectiva** para que éste celebre el contrato de enajenación que corresponda (en el presente caso la del usufructo) y, por ende, el proyecto de ley que disponga directamente la enajenación es

ostensiblemente contrario a la Constitución Política por invadir la esfera de competencia del Ejecutivo en esta materia, pues es al Gobierno Nacional, como autoridad administrativa, a quien corresponde decidir- previa la autorización que le confiera el legislador- si realiza o no la enajenación.

Adicionalmente, se vulnera el artículo 154 de la Carta pues las leyes cuya finalidad es la de disponer de los bienes públicos, sólo pueden dictarse a iniciativa del Gobierno Nacional, requisito que no se cumple en el proyecto bajo análisis.

Sobre el tema materia de la objeción conviene recordar que la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de agosto de 1987, expuso los argumentos que se citan a continuación, los cuales conservan plena validez frente a la Carta de 1991.

"Por otra parte, aunque el artículo 76-11 C.N. le confiere al Congreso la atribución de facultar al Gobierno para enajenar bienes nacionales, **de ahí no se sigue que él mismo pueda proceder a verificar la enajenación ni a ordenarle al Gobierno que la lleve a efecto.**"

"Ciertamente que en otras oportunidades se ha dicho por esta Corporación que quien puede autorizar la ejecución de un acto, puede también ejecutarlo él mismo, a menos que a ello se oponga la naturaleza del acto o que algún precepto de la Constitución o de la ley lo impida (Sentencia del 16 de noviembre de 1911), pero como es el Presidente quien tiene la atribución de contratar a nombre de la Nación con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias (artículo 76-13), no puede el Congreso obligarlo a ello ni sustituirlo, pues de esta manera se violaría el artículo 78-2 C.N. que le prohíbe "inmiscuirse por medio de resoluciones o de leyes en asuntos que son de privativa competencia de otros poderes." (Texto original sin negrilla)

Sobre el particular, es pertinente recordar la doctrina de la honorable Corte Constitucional en relación con la celebración de contratos. Así se expresó en sentencia C-449 de 1992:

"En el proceso de contratación nacional participa tanto el Congreso como el Ejecutivo, en forma separada y armónica, como se anotó de conformidad con los artículos 3, 113, 150 y 189-23 constitucionales."

"... En el caso particular de contratos de la administración pública esta participación concurrente y separada encuentra su desarrollo en la Carta. En efecto, de la concordancia, entre los numerales 9 y 14 del artículo 150, se desprende que el Congreso autoriza para contratar, en forma previa o posterior, respectivamente. El Gobierno, por su parte,

ejecuta, esto es, contrata, sin invadir la órbita de aquél." (Texto original sin negrillas)

2. Vulneración de los artículos 46 y 355 de la Constitución Política

El subsidio establecido en los artículos 6° y 7° del proyecto de ley, constituye un auxilio de aquellos prohibidos por la Carta, como quiera que no se fundamenta en mandato constitucional alguno que ordene expresamente al Estado su establecimiento.

En efecto, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, para que puedan destinarse contribuciones económicas en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado sin que tal destinación constituya vulneración del artículo 355 de la Carta Política, **debe existir un mandato constitucional expreso** mediante el cual se imponga al Estado el deber de adoptar medidas encaminadas a financiar, con cargo al presupuesto nacional o con bienes públicos, la asignación de subsidios en favor de determinadas personas o de actividades que beneficien a un sector de la población o fomenten propósitos de interés público o social.

El artículo 6° del proyecto al establecer, en forma general, un subsidio en beneficio de los veteranos de guerra sin establecer distinción alguna respecto del tipo de subsidio, ni de la situación económica de los beneficiarios, contraría el inciso 2° del artículo 46 de la Constitución Política toda vez que la citada disposición determina que el Estado garantizará a las personas de la tercera edad el **subsidio alimentario**, siempre que aquéllas se encuentren en **estado de indigencia**.

Por las razones expuestas, el subsidio decretado en el artículo comentado configura un auxilio que vulnera el artículo 355 de la Carta.

3. Vulneración del artículo 13 de la Constitución Política

Los artículos 8° y 9° del proyecto materia de esta objeción contrarían el principio constitucional de la igualdad de las personas ante la ley por cuanto no existen, a la luz de la copiosa jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional sobre la materia (mediante las cuales se desarrolla el método para establecer la racionalidad del trato diferente) razones suficientes que justifiquen la diferencia de trato respecto de las demás personas de la tercera edad que gozan de pensión de jubilación.

Establecer, únicamente, en favor de los pensionados que ostenten la calidad de veteranos de las guerras de Corea y del Perú, una bonificación y un incremento pensional especiales, configura un tratamiento diferente inequitativo con respecto a las demás personas de la tercera edad que se encuentran en precaria situación económica y devengando pensiones de baja cuantía.

4. Vulneración del artículo 345 de la Constitución Nacional

El artículo 11 del proyecto de ley comentado, vulnera el artículo 345 de la Carta por cuanto la facultad para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales necesarios, es función que compete exclusivamente al Congreso, tal como lo expresó la honorable Corte Constitucional en sentencia C-357 de 1994, cuya parte pertinente se transcribe:

"Así, en particular, en materia de gastos, la Carta eliminó la figura de los créditos o traslados adicionales administrativos que preveía la anterior constitución, por lo cual se puede concluir que, tal y como esta Corte ya lo ha establecido solo el Congreso- como Legislador ordinario- o el Ejecutivo- cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción- tienen la posibilidad de modificar el presupuesto. Ha dicho con claridad al respecto esta Corporación:

"Bien sabido es que la modificación del Presupuesto que supone el aumento de las apropiaciones, es decir, la apertura de créditos adicionales, sólo puede hacerla el Congreso, a partir de la vigencia de la actual Constitución. Ya no tiene el Ejecutivo la posibilidad de reformar el Presupuesto en épocas de normalidad..."

5. Se advierte que los artículos 1°, 5° y 12° del proyecto por constituir una unidad inescindible con los artículos objetados, corren la suerte de estos últimos.

II. INCONVENIENCIA DEL PROYECTO

Lo primero que hay que resaltar es que con la expedición de la ley 445 de 1998, se ordenó realizar tres incrementos cuyo valor total no puede exceder de dos salarios mínimos en las pensiones del sector público, incluyendo las de las Fuerzas Militares y las de la Policía Nacional, dentro de las cuales se incluyen las pensiones de los veteranos.

Esta Ley fue presentada a consideración del honorable Congreso de la República por el Gobierno Nacional y el proyecto fue elaborado dentro del marco de las posibilidades presupuestales para realizar el incremento

pensional, y por tanto, cualquier incremento adicional como el contenido en el proyecto comentado, no solo imposibilitaría su adecuada financiación, sino además resultaría discriminatorio frente a otros sectores cuyas pensiones se financian igualmente con cargo al presupuesto nacional, como se indicó en la parte pertinente de las objeciones por inconstitucionalidad.

Por su parte, si se trata de reajustar la asignación de retiro de los veteranos, se resalta que las asignaciones de retiro de las Fuerzas Militares, fueron objeto de un incremento cuatrienal extraordinario de conformidad con lo ordenado en la Ley 4ª de 1992, quedando equiparados en cuanto a incrementos, con los sueldos del personal activo de las Fuerzas Militares.

Finalmente, cabe observar, que el costo fiscal del proyecto de ley que nos ocupa, asciende a la suma de \$6.907 millones para el primer año y de \$1.191 millones aproximadamente para cada uno de los años subsiguientes, lo cual resulta inconveniente en un momento como el que vive Colombia, caracterizado por un gran déficit fiscal. En la actualidad la Nación se encuentra en la consecución de recursos para financiar gasto, incluyendo el de la fuerza pública, con restricciones fiscales muy grandes, por lo cual es lógico esperar que la actividad legislativa se ajuste a las restricciones de tipo fiscal que vive el país.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

Juan Camilo Restrepo Salazar.

CAMARA DE REPRESENTANTES

L2.2.0108/99

Santafé de Bogotá, viernes 25 de junio de 1999

Doctor

ANDRES PASTRANA ARANGO

Presidente de la República

Santafé de Bogotá, D. C.

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 114/97 Cámara - 04/98 Senado, "por la cual el Gobierno Nacional adjudica un inmueble con destino a la Casa Sede de los Veteranos de Guerra de Corea y el Conflicto Militar con el Perú, y se dictan otras disposiciones".

El Proyecto en mención fue debatido y aprobado por la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 01 de abril de 1998, por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 09 de junio de 1998, por la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República el día 02 de diciembre de 1998 y en sesión plenaria del Senado de la República el día 31 de mayo de 1999.

El informe de la Comisión Accidental de mediación fue aprobado por las plenarias de Senado de la República y Cámara de Representantes el día 15 de junio de 1999.

Del señor Presidente,

Emilio Martínez Rosales

Presidente.

Anexo expediente legislativo y dos (02) textos de ley en...folios

Jaime Sepúlveda/Benjamín Niño/Pastrana.

Oficina de Leyes

Honorable Cámara de Representantes

LEY NUMERO...

por la cual el Gobierno Nacional adjudica un inmueble con destino a la casa sede de los veteranos de guerra de Corea y el conflicto militar con el Perú y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer unos beneficios, en los términos y condiciones que más adelante se indican, en favor de los veteranos supervivientes de la guerra de Corea y el conflicto con el Perú.

Artículo 2°. Adjudicase, a título de usufructo, a la Asociación de Veteranos de Servicio en Guerra Internacional, Ascove, con personería jurídica número 2.989 del 30 de septiembre de 1959 el inmueble ubicado en la carrera 4ª número 4-44, barrio La Candelaria, de la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., de propiedad de la Nación y transferido a título gratuito por el Instituto Nacional de Vías al Ministerio de Defensa

Nacional, según Acuerdo número 048 del 24 de septiembre de 1996, inmueble del cual ha venido disfrutando Ascove, en virtud del contrato número 367 de 1974, celebrado con el Fondo Nacional de Inmuebles Nacionales del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo. En el momento en que Ascove deje de existir o haya desaparecido la totalidad de los veteranos de la Guerra de Corea o del conflicto con el Perú, acreedores de los beneficios de que trata esta ley, el inmueble en referencia retornará a manos del Estado y específicamente a su último propietario.

Artículo 3°. El gobierno incluirá en el presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) moneda corriente para la reparación del citado inmueble, que deberá ser efectuada por el mismo Ministerio.

Artículo 4°. Destínase anualmente la suma de ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales vigentes del presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional para atender los costos de funcionamiento y operación de dicha casa sede de Ascove. Esta suma le será entregada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Ministerio de Defensa Nacional, a la Asociación de Veteranos del Servicio de Guerra Internacional, Ascove.

Artículo 5°. La Contraloría General de la República, a través de su delegada para el Ministerio de Defensa Nacional, ejercerá el auditaje respectivo, sin perjuicio de que el Ministerio de Defensa Nacional ejerza la vigilancia y supervisión del caso sobre el manejo y funcionamiento de Ascove.

Artículo 6°. Créase un subsidio mensual equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino a cada veterano de que trata esta ley, que no perciba pensión, asignación de retiro o prestación económica alguna, pagadera por el erario público.

Artículo 7°. El subsidio o mensualidad de que trata el artículo anterior, se pagará por el Ministerio de Defensa Nacional por mensualidades vencidas. Si la persona falleciere sin haber completado el mes, de todas maneras el pago se hará a quien corresponda como mes completo. Si tuviere familiares o beneficiarios legalmente reconocidos a quienes hacer el pago de este último mes en dicho pago podrá hacerse en favor de

Ascove con destino a un fondo para el pago de servicios funerarios de los veteranos asociados, carentes de recursos.

Artículo 8°. Los veteranos a que se refiere esta ley que por servicios prestados al Estado, se encuentren percibiendo pensión provenientes del erario público, que no sea pagada por el Ministerio de Defensa Nacional, no serán favorecidos con el subsidio de que trata el artículo 6° y únicamente tendrán derecho a que se les pague por una sola vez una bonificación equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales vigentes en el momento del pago, la que será pagadera a través del Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Artículo 9°. Los veteranos de la guerra de Corea y del conflicto con el Perú que en la actualidad perciban ingresos del erario público como pensión o asignación de retiro que sea inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley tendrá derecho a que su ingreso de ajuste a no menos de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 10. Los beneficios de usufructo del inmueble adjudicado, consagrados en la presente ley, lo extenderá la Asociación de Veteranos de Servicio en Guerra Internacional Ascove a la corporación casa del Soldado ex combatiente en la Guerra de Corea, con Personería Jurídica número 0197 del 18 de abril de 1989 y exclusivamente a las organizaciones que existan en Colombia de ex combatientes de la guerra de Corea y de los que participaron en combate en el conflicto militar con el Perú.

Artículo 11. Autorízase al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Emilio Martínez Rosales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 015 DE 1999 CAMARA

*por el cual se modifica el periodo de los diputados,
gobernadores, alcaldes y concejales.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Periodo de los diputados.* El inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política, modificado por el A.L. número 1 de 1996, quedará así:

“El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro (4) años y tendrán la calidad de servidores públicos.”

Artículo 2°. *Periodo del Gobernador.* El inciso primero del artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

“En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para periodos institucionales de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos para el periodo siguiente. Transcurrido otro periodo institucional, como mínimo, el Ex-gobernador puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones”.

Artículo 3°. *Periodo de los Concejales.* El inciso primero del artículo 312 de la Constitución Política quedará así:

“En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años, que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete (7), ni más de veintiún (21) miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

Artículo 4°. *Periodo del Alcalde.* El inciso primero del artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

“En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para periodos institucionales de cuatro (4) años y podrá ser reelegido para el periodo siguiente. Transcurrido otro periodo institucional, como mínimo, el ex-alcalde puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones”.

Artículo 5°. *Prórroga de los actuales periodos.* Agréguese el siguiente artículo transitorio a la Constitución Política:

“Artículo transitorio 62. El periodo de los actuales gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles se extenderá hasta el 31 de diciembre del año 2001. En consecuencia, las elecciones para el próximo periodo institucional de estas autoridades se hará el último domingo del mes de octubre del año 2001”.

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorable Congresistas,

Rubén Darío Quintero Villada, Representante a la Cámara; Oscar González, Heli Cala, Francisco Canossa, Fernando Tamayo, Gentil Palacios, Ernesto Mesa A.

(Hay más firmas ilegibles).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congrésitas:

Mediante, el presente acto legislativo se pretende modificar la Constitución en aspectos muy puntuales que ya han sido debatidos con bastante interés en el honorable Congreso de la República.

Se trata concretamente de modificar en forma parcial los artículos 299, 303, 312 y 314 de la Carta Política, con el fin de establecer períodos institucionales de cuatro años para concejales, diputados, gobernadores y alcaldes; y permitir la reelección para el período subsiguiente de mandatarios seccionales y locales. Se propone adicionalmente prorrogar en un año los actuales períodos que terminan el año 2000.

Vamos a exponer importantes razones que justifican esta iniciativa y a demostrar que la cuestión de la no reelección en el período subsiguiente se ha convertido en un mito que tiene escasas probabilidades de mantenerse en nuestra vida constitucional y que, por otra parte, no encuentra respaldo en la experiencia institucional americana.

El mito de la no reelección

Todos sabemos que en Colombia se permite la reelección inmediata de los legisladores y demás miembros de corporaciones públicas, por manera que resulta un equívoco histórico argumentar que el principio de la no reelección es intocable en nuestra tradición constitucional.

En el caso de gobernadores y alcaldes, la especial prohibición de reelección para el período subsiguiente responde a la situación de un momento histórico en que se quería evitar el caudillismo y, el personalismo en el ejercicio del poder por parte de nuestros líderes; sin embargo, ese momento histórico ya se superó, hasta el punto de que el mantenimiento de esta restricción a la libertad de postulación y de elección está generando consecuencias no deseables en nuestro sistema político.

La no reelección se ha convertido en un mito cuya vigencia entre nosotros debe llegar a su fin. Existen razones para creer que la clave del buen o mal gobierno y de la gestión transparente de la gestión pública no está asegurada necesariamente con el establecimiento de, excepciones al principio democrático, sino con cambios de actitudes en relación con el manejo de lo público. Ya decía Tocqueville en una ocasión que el éxito de un gobierno no radica precisamente en los hombres o en las leyes:

No, señores, los grandes acontecimientos no nacen de los mecanismos legales sino del espíritu del gobierno. "Conservad las leyes si queréis conservarlas, aunque al hacerlo cometeríais un grave error, conservad a los mismos hombres si eso os place; pero por Dios cambiad el espíritu del gobierno, porque, repito, es el espíritu lo que os está conduciendo al abismo". (Tocqueville, discurso en la Asamblea Nacional, 1848).

En Colombia se han creado mitos que aseguran que la reelección inmediata no es necesaria o que afectaría negativamente a la ciudadanía. Sin embargo, estamos convencidos de que la reelección inmediata sería un avance en la democracia y que lo contrario se convierte en un error grave, porque existen argumentos serios (no mitológicos) que apoyan esta cambio constitucional.

Uno de los mitos que apoya la no reelección inmediata es que los funcionarios se reelegirán consecutivamente. Semejante argumento sorprende por su ligereza pues no es posible obtener evidencia cierta de algo que, por una parte, no ha ocurrido y, por otra no encuentra asidero a la experiencia pasada, en prueba de lo cual invocamos la experiencia en las últimas elecciones del propio Congreso de la República, cuyos integrantes, pudiendo reelegirse, se renovó en un porcentaje bastante significativo. Lo anterior frente a legisladores, pero, ¿porqué debemos apoyar la reelección inmediata para mandatarios locales y seccionales? Existen diversas razones mencionadas a continuación:

La imposibilidad de reelegir los mandatarios seccionales y locales implica, por una parte, prescindir en muchos casos de personas que han adquirido una experiencia administrativa valiosa. Todos nosotros conocemos uno o varios casos de alcaldes y gobernadores destacados por su gestión y que, sin embargo, no pueden terminar sus programas ante la brevedad de su período de tres años; o conocemos personas que cuentan con habilidades especiales para impulsar el desarrollo regional dada su influencia personal y profesionalismo y por la experiencia que han recaudado a lo largo de años de experiencia en el sector público.

Una de las más importantes razones para apoyar la reelección inmediata consiste en garantizar que los mandatarios seccionales y locales van a trabajar por las necesidades de sus electores. Cuando un mandatario local sabe, que puede obtener del pueblo la renovación de su mandato es bastante probable que se mantenga fiel a sus promesas electorales, en vez de abandonar a los electores por seguir una línea proselitista en función de intereses distintos a los de su departamento o municipio. Un alcalde o gobernador que quiera reelegirse, tendrá que prestar atención a su electorado, no alejarse de su región, y explicar permanentemente su conducta y decisiones.

En síntesis, la reelección por una vez en el período subsiguiente -tal cual se propone en esta ocasión- obligaría a los alcaldes y gobernadores a acercarse a sus bases electorales, a conocer las demandas de, los ciudadanos y, en definitiva, a representarlos mejor. Así mismo, la reelección permitiría que el diseño y la dirección de la política gubernamental seccional y local sea más estable y menos sujeta a los vaivenes provincianos. Entendemos que este es un avance democrático que permitiría recuperar la confianza que muchos colombianos hemos perdido en nuestras instituciones.

Límites a la reelección

Para nosotros resulta plausible que se impongan límites de reelección, ya que tampoco queremos propiciar grupos de poder, familias políticas o funcionarios aferrados de las gobernaciones o municipios por períodos indeterminados -aunque, dicho sea de paso, el electorado con su voto podría castigar las conductas de los funcionarios electos que no se apegaran a sus aspiraciones. Por esta razón se propone que la reelección proceda sólo una vez para el período subsiguiente, con lo cual se evitaría el riesgo mencionado.

Entendemos que en esta materia existen posiciones encontradas entre quienes están a favor y quienes están en contra de la reelección inmediata de mandatarios locales; sin embargo, es posible dar a ese debate una salida atenuada mediante una propuesta que modere la posición entre quienes se oponen y aquellos que la recomiendan. Esta solución intermedia consistiría en permitir la reelección inmediata siempre y cuando se encuentre autorizada nada más que para el período subsiguiente al primero. Así se propone en el texto de esta reforma.

Y dado que la reelección consecutiva se ha prohibido tradicionalmente, una reelección limitada, acotada a sólo un período, podría ser vista como una alternativa que concede a ambos extremos una solución moderada.

Las razones que motivaron en la historia la prohibición de reelegir inmediatamente a alcaldes y gobernadores se han disipado y mantenerla parece un sin sentido. La imposición de límites a la reelección consecutiva, que en Colombia se encuentra reducida a un mínimo término de tres años, engendra gobernadores y alcaldes con agendas cortoplacistas y visión restringida que se deriva de la imposibilidad de construir una propuesta gubernamental de largo plazo.

El Derecho Constitucional comparado en América Latina

Si echamos un vistazo a los países democráticos del continente americano podemos formar una importante lista de países que no sólo permiten la reelección inmediata sino que además permiten a los funcionarios de elección popular hacer política y postularse para otros cargos electivos; además se establecen períodos más prolongados que los nuestros en lo que toca con autoridades municipales y seccionales, a saber:¹

Constitución de Bolivia:

Según el artículo 200 de la Constitución boliviana las autoridades locales son elegidas para un período de **cinco años**; existe reelección sin restricciones y los funcionarios de elección popular pueden hacer actividades Partidistas y postularse para otros cargos durante el ejercicio de su mandato.

Constitución de Ecuador:

Según el artículo 124 de la Norma Fundamental del hermano país los **Alcaldes** son elegidos para un período de **cuatro años**. Se permite la

reelección inmediata e indefinida para todos los cargos, excepto el de Presidente y Vicepresidente de la República. Por otra parte, se permite a las autoridades locales postularse a otros cargos de elección popular durante el ejercicio del mismo.

Constitución de Brasil:

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución, la elección del **Prefecto** (alcalde) se hace para un mandato de **cuatro años**. Una reforma constitucional reciente permitió la **reelección de todas las autoridades** para un único período subsiguiente (Enmienda Constitucional 16/97 - D.O.U. 05.06.97).

Constitución de Costa Rica:

De acuerdo con el artículo 171 de la Constitución de este país centroamericano, "Los **regidores** municipales serán elegidos por **cuatro años** y desempeñarán sus cargos obligatoriamente".

Constitución de Panamá:

Según el artículo 238 de la Carta Constitucional "Habrá en cada Distrito un alcalde, jefe, de la Administración Municipal, y dos suplentes, elegidos por votación popular directa por un período **de cinco años**".

Constitución de Perú:

Los alcaldes, según el artículo 191 de la Constitución peruana, se eligen para un período de **cinco años**, pudiendo ser **reelegidos**. Todas las autoridades de elección popular en este país suramericano pueden ser reelegidos sin límites -con excepción del Presidente de la República, que se reelige por una sola vez. Por otra parte, los funcionarios de elección popular pueden hacer actividad partidista, y aspirar a otros cargos de elección popular durante el ejercicio de su mandato.

Constitución de Chile:

El período de las autoridades locales es de **cuatro años y pueden ser reelegidos**, de conformidad con el artículo 108 de la Carta política del país austral.

Constitución de México:

Es el único país en América Latina, al igual que Colombia, en que el período de sus alcaldes (Presidentes municipales) es del corto término de tres años, excepcionalmente el período del alcalde del D. F. de ciudad de México es de seis (6) años; Sin embargo, en la nación azteca los alcaldes **pueden hacer actividad proselitista** y aspirar a cargos de mayor jerarquía mientras están en ejercicio de su mandato. Es el caso del actual alcalde de México, quien aspira a la Presidencia de la República. El período de los gobernadores, por su parte, es de **seis años** y también pueden aspirar durante su mandato a cargos de mayor jerarquía, v.gr. el actual gobernador de Guanajuato, quien aspira también a ser Presidente de la República. Todo lo anterior de conformidad con el artículo 115 de la *Carta Mexicana de 1917 y la actual Reforma Constitucional que está para aprobación por los Estados Federales, así lo ratifica*.

Constitución de Uruguay:

Los alcaldes y gobernadores (Intendentes) tienen un período de **cinco años** y se permite la reelección inmediata por una sola vez, salvo el caso de Presidente y Vicepresidente. Todos los funcionarios de elección popular pueden hacer actividad partidista y aspirar a otros cargos de elección popular durante el ejercicio de su mandato.

Constitución de Argentina:

Gobernadores e intendentes (alcaldes) tienen períodos de **cuatro años**, pudiendo ser reelegidos de manera inmediata e indefinida. El Presidente de la República puede ser reelegido por una sola vez. Los funcionarios de elección popular pueden hacer actividad política y aspirar a otros cargos de elección durante su mandato.

Constitución de Paraguay:

Existen períodos **de cinco años** para gobernadores e intendentes (alcaldes) y pueden realizar actividad partidista durante el ejercicio de sus cargos.

Constitución de Venezuela:

El período de autoridades regionales es de tres años, aunque pueden reelegirse por dos períodos en forma inmediata. Los funcionarios de

elección popular pueden, además, realizar actividad partidista y aspirar a otros cargos de elección popular durante el ejercicio de sus cargos.

De todo lo anterior podemos deducir las siguientes conclusiones para contrastar el caso colombiano:

a) En la mayoría de países latinoamericanos los períodos de autoridades locales excede en uno, dos y hasta tres años el período establecido en Colombia para las mismas autoridades locales;

b) Asimismo, es evidente que en la mayoría de países es permitida la reelección de autoridades locales;

c) Es evidente también que los países en donde se prohíbe la reelección son precisamente aquellos en donde el período de la autoridad local es más largo, como en el caso de México para gobernadores;

d) En casi la totalidad de países se permite hacer política a las autoridades locales y seccionales durante el ejercicio del cargo;

e) Las autoridades que ejercen un cargo de elección popular pueden aspirar a ser elegidos a uno de mayor jerarquía.

Nos parece que estos datos comparativos permiten probar la necesidad de considerar en Colombia la posibilidad de reelección inmediata y de ampliación de períodos de alcaldes y gobernadores, que será practicable en función del desempeño de las respectivas autoridades frente a sus electores.

Prórroga de los actuales períodos

Se propone, mediante este proyecto de acto legislativo prorrogar en un año los actuales períodos de gobernadores y alcaldes, de lo cual, creemos, pueden derivarse múltiples beneficios políticos y económicos. Alguien podría pensar que no es ético que los actuales congresistas aprobaran esta propuesta para beneficiar a los actuales alcaldes y gobernadores, teniendo en cuenta que el pueblo les otorgó un mandato expreso de tres años; sin embargo, tal observación no resulta pertinente por la sencilla razón de que el cambio no es caprichoso ni obedece a razones políticas coyunturales.

En efecto, la prórroga de los actuales períodos se justifica en función de la dificultad actual para armonizar planes de desarrollo nacionales, departamentales y municipales; de los enormes riesgos que implica, en las condiciones actuales de orden público, celebrar elecciones el próximo año; y de los enormes costos administrativos y presupuestales que implicaría organizar unas elecciones para el año venidero. Por otra parte, la propuesta no estaría beneficiando a los Congresistas ni a nadie en particular, ante lo cual no vemos por qué se objete al constituyente secundario tomar esta urgente decisión.

No tiene nada de inconveniente entonces que se aprobara para entrar en vigor en el actual período que va de 1998-2000, para que llegue hasta el 31 de diciembre del año 2001 de modo que las nuevas autoridades locales y departamentales se posesionen en el mismo año en que se posesiona el próximo Presidente de la República y no como sucederá con la norma actual que entre la fecha de posesión de gobernantes locales y el Presidente de la República, mediará 20 meses en dos años diferentes.

Otras razones a favor de las propuestas

El problema del orden público. En las actuales circunstancias de lucha por el poder territorial de las guerrillas y las autodefensas se ha dicho que nuestros alcaldes se encuentran en la línea de fuego. Recordemos que durante los últimos tres años, más de 30 alcaldes han sido asesinados, muchos por los rebeldes; que cientos de miembros de concejos locales también han sido asesinados, secuestrados o amenazados, y muchos han sido forzados a renunciar, y que en la carrera por las elecciones municipales a nivel nacional en octubre de 1998, alrededor de 40 candidatos fueron asesinados en Colombia.

Si se analiza esta propuesta de reforma constitucional, sobre todo en lo que toca con la prórroga de períodos, y desde el punto de vista del orden público y del proceso de paz, también se justifica la ampliación, la reelección y la prórroga de los actuales períodos territoriales, para evitar un derramamiento de sangre similar al del año pasado. Puede ser que la eventual iniciación de los diálogos de paz genere un mejor ambiente de seguridad para las elecciones locales; entretanto nos parece urgente postergar las elecciones del año 2000.

Actual desarticulación de los planes de desarrollo. Ampliar y prorrogar los períodos permitiría armonizar los planes de ordenamiento territorial y los planes de desarrollo. Según la Constitución, los próximos diputados, concejales, gobernadores y alcaldes se posesionarían el 1º de enero del año 2001, mientras que el próximo Presidente se posesionaría el 7 de agosto del 2002. Esa gran diferencia de fechas entre la posesión de los próximos gobernantes de elección popular tiene un impacto en las fechas a partir de las cuales se ponen en marcha los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial de los actuales períodos.

Debe recordarse que los planes de ordenamiento territorial se harán por 9 o 12 años, lo cual hace inminente la necesidad de la ampliación de los actuales períodos, para que los funcionarios públicos tengan tiempo de suficiente para planearlos y ejecutarlos.

Ahorro de gastos. Hemos tenido en cuenta que al estandarizar e incrementar los períodos institucionales en cuatro años se reduce una elección local cada doce años. Para el año 2000, de aprobarse la prórroga de los períodos por un año, la Nación se estaría ahorrando una suma cercana a los ciento cincuenta mil millones de pesos (\$150.000.000.000) y a la larga, se ahorraría también el valor de unas elecciones cada doce años, cifra que puede resultar bastante significativa.

La agenda legislativa revisará el régimen seccional y local. Durante la presente legislatura se presentarán y discutirán importantes iniciativas de ley que tendrán impacto inmediato en la administración de las entidades territoriales. El Gobierno Nacional ha anunciado un paquete de medidas entre las cuales podemos mencionar la aprobación de la ley de reordenamiento territorial; la reforma a la Ley 136 de 1994 sobre modernización de municipios; la creación de rentas para financiar y asegurar el pasivo pensional de las entidades territoriales; el proyecto de racionalización del gasto público; los mecanismos para mejorar la capacidad fiscal de los municipios y departamentos, la reforma a la Ley 60 de 1993 sobre competencias y recursos con el fin de modificar los mecanismos de distribución del situado fiscal, entre otras.

Todos estos cambios que probablemente surtirán efectos el próximo año indican la inconveniencia de propiciar un cambio electoral en el año 2000 y la necesidad de proceder previamente a institucionalizar períodos y reorganizar el calendario electoral de municipios y departamentos en todo el país.

La Federación de Municipios está de acuerdo. En lo que respecta al tema de la ampliación de períodos y prórroga de los mismos en un año, la Federación Colombiana de Municipios se ha mostrado complaciente, lo cual nos sugiere la existencia del consenso necesario con las entidades territoriales para la aprobación de esta reforma. Si se recuerda, durante el debate de la pasada reforma política hubo acuerdo con la Federación de Municipios para prorrogar los mandatos en las regiones y para ampliar el período de los alcaldes y gobernadores a cuatro años.

La revocatoria del mandato no ha procedido a causa de períodos cortos. Los actuales períodos son tan cortos que la revocatoria de mandato no ha procedido ni una sola vez, a pesar de que se ha ensayado en múltiples ocasiones, la última de las cuales ocurrió en el municipio de El Peñol, en Antioquia. Las personas creen que el primer año del mandato de un alcalde debería darse un compás de espera para analizar el nuevo Gobierno; en el segundo año se piensa que faltando solo un año para finalizar el mandato no se justifica asumir las implicaciones de un nuevo proceso electoral y un cambio de gobierno local.

Creemos que este mecanismo de participación ciudadana no opera en nuestros municipios y departamentos por la simple razón de que los períodos son demasiado cortos. Con esta ampliación se aseguraría, ahora sí, una aplicación de este mecanismo de participación ciudadana de la Ley 134 de 1994.

La reelección permitirían debate electoral más controlado. La prohibición de reelección está propiciando en nuestro país toda clase de trucos mediante los cuales muchos gobernantes de turno generan las condiciones para que sus ahijados políticos resulten electos. Y esta es una costumbre que no tiene control en nuestro régimen jurídico.

En el ámbito de la política, si se está frente a dos males debe preferirse la solución menos mala. En ese sentido parece más atinado permitir a los

mandatarios territoriales hacer política -lo cual no es extraño, en los demás países- dentro de un marco normativo serio que, permita el control ciudadano de cualquier exceso, desviación de recursos con fines electorales, etc. La solución al problema de la intervención en política de los funcionarios no se resuelve con la doble moral que propicia la regulación actual de la materia sino dictando parámetros de conducta que den la cara al problema.

Proponemos períodos institucionales

La reforma constitucional que se pone a consideración de los honorables Congresistas busca también dirimir la discusión acerca de la calidad objetiva o subjetiva de los períodos de las autoridades locales y seccionales. Las altas Cortes han interpretado en forma discrepante esta cuestión, a saber:

El honorable Consejo de Estado se pronunció sobre el tema en la sentencia del 25 de noviembre de 1997, dictada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, para concluir de la siguiente manera: "*Queda entonces claro, que la posición mayoritaria de la Corporación respecto al tema del período de los gobernadores y alcaldes es que es indefectiblemente de carácter institucional y no individual, y por ello, en caso de que haya que reemplazar a alguno de estos mandatarios por falta absoluta mediante elección, su declaratoria debe hacerse por el resto del período inicial*".

La honorable Corte constitucional por su parte, en reiteradas ocasiones, la última de las cuales fue la Sentencia SU-640 de 1998, mediante la cual se revocó una decisión del Consejo de Estado, dijo: "... la Corte Constitucional ha sido terminante en precisar que los períodos de los alcaldes y gobernadores son **individuales** y no institucionales. En sentencias C-011 de 1994, C-586 de 1995 y C-448 de 1997, la Corte Constitucional ha establecido que en todos los casos en que se presente vacancia absoluta del cargo de gobernador o de alcalde se debe convocar a nuevas elecciones; que el período constitucional de los gobernadores y alcaldes que son revocados o destituidos, o que renuncian, fallecen, o dejan su cargo por alguna otra razón, termina en el momento en que ello sucede; y que el período de los mandatarios que los sustituyen, por causa de elección popular, es de tres años, tal como lo dispone la Constitución".

Independientemente de este debate jurisprudencial, creemos que existen razones importantes que justifican institucionalizar los períodos, de modo que se unifique definitivamente la fecha de las elecciones para todos los municipios del país. Para el año de 1999 la Organización Electoral deberá preparar y efectuar **cincuenta y una elecciones** de alcaldes en todo el país. De esta cifra **veintisiete elecciones** se harán en razón del cumplimiento de períodos individuales en los respectivos municipios, mientras que las elecciones restantes se efectuarán en razón de nulidades, renunciaciones y asesinatos de burgomaestres.³

Esta situación resulta insostenible pues dentro de corto tiempo existirán elecciones todos los días en todos los municipios del país, lo cual no sólo contribuye al desorden administrativo de nuestras localidades sino que además genera dificultades presupuestales de toda clase. Nada menos el pasado mes de junio la Registraduría Nacional del Estado Civil denunció en el Congreso de la República que para el desarrollo de estos procesos electorales de 1999 -que suman más de **sesenta** entre alcaldes, concejos, referendos y JAL- no se apropió ninguna partida presupuestal.⁴

Creemos que la noción de período debe ser objetiva, porque sólo las corporaciones y los cargos, pero no las personas, tienen períodos. Esta reforma permitirá un control popular y una renovación democrática, cada cierto tiempo, del ejercicio de las funciones públicas, como consecuencia del derecho de participación ciudadana en el ejercicio y control del poder, como lo dispone el artículo 40 de la Constitución, sin que tengamos que soportar el actual desgüeño administrativo y las consecuencias de inestabilidad electoral a que se ven sometidos municipios y departamentos.

Finalmente insistimos, estimados señores Congresistas, en que la prohibición de reelección constituye una limitación a la soberanía popular, innecesaria para garantizar la supervivencia de la democracia. Una mirada desapasionada del tema de la reelección deja en claro que su establecimiento moderado en nada cambiaría el espíritu y contenido democrático de nuestra Constitución y que la prohibición de reelección

no solo atenta contra la vida democrática en nuestro país sino que además propicia prácticas corruptas.

Se dice que la reelección engendra el continuismo y que todo continuismo es malo para la salud política. Sin embargo, es ingenuo creer, por una parte, que el cambio en la figura de la primera autoridad en municipios y departamentos signifique automáticamente una renovación seria o un verdadero cambio. Por otra parte, nada tiene de malo la continuidad, entendida como la capacidad de llevar adelante un plan de gobierno y la continuación, afianzamiento y culminación de propuestas aceptables y aceptadas por el pueblo. Una continuidad, de esta naturaleza es preferible a esa alternancia formal, representada en la práctica de dinastías electorales.

Atentamente,

Rubén Darío Quintero Villada,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 27 de julio del año 1999 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto Legislativo número 015 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Rubén Darío Quintero Villada*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 017 DE 1999
CAMARA**

por el cual se reforma el artículo 336 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 336 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 336. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud. Sin embargo, las rentas provenientes de una nueva lotería y un nuevo juego de suerte y azar se destinarán a la promoción y mejoramiento de la actividad deportiva.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este acto legislativo, el Gobierno reglamentará la creación, administración y operación de la nueva lotería y el nuevo juego de suerte y azar, al igual que la distribución de las rentas entre las entidades estatales del Sistema Nacional del Deporte y la financiación de la participación de delegaciones nacionales en competencias deportivas del ciclo olímpico. Los titulares de esta nueva lotería y del nuevo juego de suerte y azar son los departamentos y el Distrito Capital los cuales las operarán mediante su asociación directamente o a través de terceros.

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de los monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.

En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.
Cordialmente,

Rubén Darío Quintero V.,
Representante a la Cámara.
Mario Uribe Escobar,
Senador de la República.
(Hay más firmas ilegibles).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Representantes:

Ponemos a consideración del honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Acto Legislativo “*por el cual se reforma el artículo 336 de la Constitución Política*”. Concretamente, se busca adicionar el inciso cuarto del artículo 336 de la Constitución para ampliar la destinación de las rentas derivadas de monopolio de juegos de suerte y azar con el fin de apoyar y equilibrar las finanzas del Sistema Nacional del Deporte y el Ciclo Olímpico.

Drásticos recortes presupuestales en el sector deporte

En Colombia, el sector deporte cuenta con diversas fuentes de recursos provenientes del Estado en sus diferentes niveles territoriales. Concretamente, estas fuentes están constituidas por los recursos derivados de la ley de transferencias, las inversiones establecidas en acuerdos municipales y ordenanzas departamentales, el porcentaje de inversión de las cajas de compensación familiar, la red de solidaridad, la cofinanciación dada por la Nación a través del Fondo de Inversión social FIS Y la Ley del Deporte (Ley 181 de 1995) que creó el IVA turístico, una de las fuentes primordiales.

Para nadie es un secreto, sin embargo, que estos recursos han sido variables e inseguros y que nunca han resultado suficientes para atender los planes y programas requeridos en el Sistema Nacional del Deporte.

La cuestión que más preocupa es que algunas de ellas se han visto recortadas drásticamente en los últimos meses. Es el caso del IVA turístico y de los recursos de cofinanciación, a saber:

Pérdida de recursos del IVA turístico

La honorable Corte Constitucional determinó que los recursos destinados a Coldeportes, en la Ley 181 de 1995, provenientes del llamado IVA turístico, son inconstitucionales. En efecto, mediante Sentencia C-317 del 30 junio de 1998, la honorable Corte afirmó que el Congreso de la República, en la Ley del Deporte, había establecido una *renta de destinación específica* que no se compadece con el artículo 359 de la Carta Política, norma que establece los casos restrictivos en los cuales procede afectar las rentas nacionales a un fin particular.

Así pues, Coldeportes perdió el alivio creado por el honorable Congreso de la República y que solucionaba parcialmente el problema de la falta de recursos, pues estas rentas del IVA turístico se han convertido, en acatamiento del citado fallo de la honorable Corte Constitucional, en fondos sin destinación específica.

Coldeportes había proyectado los recursos del IVA turístico así:

Para el año 1998: \$72.430 millones.

Para el año 1999: \$81.331 millones.

Para el año 2000: \$91.297 millones.

Para el año 2001: \$102.449 millones.

Para el año 2002: \$117.112 millones.

Para el año 2003: \$133.875 millones.

Para el año 2004: \$153.036 millones.

Para el año 2005: \$174.940 millones.

Para el año 2006: \$199.979 millones.

Para el año 2007: \$228.602 millones.

(Fuente: Dirección de Planeación-Coldeportes Nacional).

No obstante, los requerimientos de ajustes al presupuesto general de la Nación y la mencionada sentencia de la honorable Corte Constitucio-

nal, llevaron a efectuar un primer gran recorte en los recursos aprobados inicialmente para el sector en el presupuesto de la vigencia de 1998.

Los recursos inicialmente aprobados para la vigencia fiscal de 1998 por valor de \$98.111 millones para el Sistema de Coldeportes, se redujo, en agosto 21, a 60.118 millones. Los principales afectados fueron el nivel municipal y en segunda instancia el nivel departamental.

Para el mes de mayo de 1998, el DNP había comunicado a Coldeportes una cuota de recursos de la Nación para 1999 equivalente a \$83.400 millones, basada en las proyecciones de recaudos del IVA turístico, los cuales se dirigirían a programas de inversión en el deporte. Con la referida declaratoria de inexequibilidad y la formulación hecha por el Plan Nacional de Desarrollo que le entrega al Deporte a través del Presupuesto de Coldeportes sólo 13.400. Millones de pesos en cuatro años, o sea 4.300 millones de pesos anuales por parte de la Nación.

Pérdida de recursos de cofinanciación

Otro problema grave para las finanzas del sector deportivo son los recortes para cofinanciación de proyectos de infraestructura municipal deportiva. Se sabe que estos recursos perdieron dinámica en 1998, mientras que para el presente año el Gobierno acabó con la cofinanciación que representaba para el deporte anualmente más de 100.000 millones de pesos.

El deporte también disminuyó su participación en las transferencias de la Nación, al pasar el ICN del 5 al 3%, lo que significa una reducción del 40%.

Beneficios públicos de apoyar el deporte

El deporte representa un fundamento y una condición importante, no sólo para el desarrollo físico, sino también para el desarrollo intelectual y socioafectivo de nuestros ciudadanos. La repercusión que la promoción y práctica del mismo posee sobre todas las dimensiones del ser humano indican que esta no es una cuestión meramente biológica.

El impulso al deporte permite educar al hombre a través del movimiento, desde y en lo psicomotor, hacia lo cognitivo-socioafectivo y en función de un diseño de hombre. La finalidad del deporte no puede ser exclusivamente la adquisición de determinados conocimientos o habilidades físicas, sino el desarrollo de un ser humano más plenamente humano, libre, creador y recreador de su propia cultura, con el fin último de mejorar su calidad de vida.

Estos beneficios que aparea la práctica deportiva deben ser auspiciados por el Estado que tiene a su cargo, como un derecho social económico y cultural (art. 52 de la Constitución), la obligación de fomentarla y de evitar los vicios que conlleva una política débil en esta materia. A este último respecto se ha dicho que:

“La obesidad, el estrés, el sedentarismo y el consumo exagerado de alcohol, tabaco y drogas, junto con la motorización constituyen los pilares sobre los que se apoya el sistema de vida de los ciudadanos modernos que, a la vez que les permite disfrutar de algunos placeres, les produce un forma típica de enfermedad y muerte.”

“El estilo de vida “moderno” y la sociedad de consumo se caracterizan por una desmedida carrera competitiva, lo que desencadena una enorme tensión (estrés). Para poder competir en el duro campo del consumismo, muchos individuos (como los malos deportistas) necesitan de estimulantes (dopaje) que eliminen las tensiones generadas; tabaco, alcohol y drogas cumplen su cometido.” (J. F. Marcos Becerro)

Frente a esto, la sociedad ha conferido hoy, al ejercicio y al deporte, en sus manifestaciones recreativas, educativas o competitivas, una función trascendente para la preservación y desarrollo de la salud del ser humano.

Políticas estatales e institucionales

Desde hace tiempo, el Estado ha reconocido la necesidad de concientizar a todos los colombianos, hasta en los más remotos rincones del país y no sólo al grupo de deportistas activos, sobre el gran valor y el hondo significado de las actividades deportivas en todas las modalidades, disciplinas y categorías, como el medio más efectivo para mejorar las condiciones de vida en nuestros núcleos sociales y de contribuir a la erradicación de la pobreza absoluta. Los planes, programas y proyectos ejecutados y desarrollados por Coldeportes desde su fundación y los esfuerzos de las diversas administraciones de los distintos niveles territoriales lo demuestran.

En el caso de Coldeportes, éste tiene como objetivos desarrollar, asesorar, ejecutar, supervisar y controlar todos los planes de estímulo y fomento de la educación física, del deporte, de las actividades recreativas y del bienestar de la juventud colombiana, en atención a las políticas generales que formula el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación y según las decisiones adoptadas por la Junta Directiva del Instituto.

Pero, a pesar de existir instituciones y sistemas en lo deportivo, de tanta claridad en torno a la importancia que tiene el deporte en la calidad de vida, y a pesar de la exigencia de enaltecer el nombre de Colombia en competencias extranjeras, no hemos podido aún asegurar recursos financieros suficientes para garantizar la plena eficacia de este sector social.

Características de la nueva lotería deportiva

El Proyecto de Reforma Constitucional busca adicionar el inciso cuarto del artículo 336 de la Constitución para ampliar la destinación de las rentas derivadas del monopolio de juegos de suerte y azar para apoyar y equilibrar las finanzas del Sistema Nacional del Deporte y el Ciclo Olímpico,

La reforma constitucional pretende hacerse operativa mediante un **parágrafo transitorio** que concede facultades por seis meses al Gobierno **para reglamentar la creación** de la nueva lotería y el nuevo juego de suerte y azar; con base en tales facultades se fijarían los criterios y normas que permitan la creación, administración y operación de la nueva lotería y el nuevo juego, así como las normas de distribución de las rentas recaudadas entre las entidades estatales del Sistema Nacional del Deporte y las competencias deportivas del ciclo olímpico. Los titulares de esta nueva lotería y del nuevo juego de suerte y azar son los departamentos y el distrito capital, los cuales la administrarían mediante su asociación directa o a través de terceros.

Mercado de las loterías

Según la Dirección General para el Control de las Rentas Cedidas de la Superintendencia Nacional de Salud, el comportamiento del mercado de las loterías durante 1996, 1997 y 1998 hasta agosto, fue el siguiente:

Año de 1996

1. El valor de la emisión reportada por las loterías ordinarias y extraordinarias en 1996 fue de \$936.548.000.

2. Las Ventas alcanzadas fueron de \$391.433.000.

3. **El porcentaje de ventas en relación con la emisión: 42%.**

Por su parte:

4. Las fracciones emitidas fueron de 1.348 millones.

5. Las fracciones vendidas fueron de 585 millones.

6. **El porcentaje de fracciones vendidas en relación con las emitidas fue del 43%.**

Año de 1997

1. El Valor de la emisión reportada por las loterías ordinarias y extraordinarias en 1997 fue de \$ 1.175.105.000.016.

2. Las ventas alcanzadas fueron de \$392.382.720.752.

3. **El porcentaje de ventas en relación con la emisión: 33.39%.**

Por su parte:

4. Las fracciones emitidas fueron de 1.651.490.000.

5. Las fracciones vendidas fueron de 553.653.792.

6. **El porcentaje de fracciones vendidas en relación con las emitidas fue del 34%.**

Año de 1998

1. Valor de la emisión reportada por las loterías ordinarias y extraordinarias a agosto de 1998 = \$882.995.000.000.

2. Ventas alcanzadas a agosto de 1998 = \$261.446.642.850.

3. **Porcentaje de ventas en relación con la emisión: 29.64%.**

Por su parte:

4. Las fracciones emitidas han sido de 1.099.750.000.

5. Las fracciones vendidas fueron de 343.992.083

6. El porcentaje de fracciones vendidas en relación con las emitidas fue del 31%.

Esta información indica que el potencial mercado de las loterías y juegos de suerte y azar dispone de márgenes más que suficientes para diversificarse (pues, por diversas razones, no está siendo debidamente explotada), acceder a nuevos apostadores y generar recursos para el deporte, que pueden contribuir significativamente a la promoción y prevención de la salud, sin que sea posible pronosticar que existirá saturación en el mercado nacional de loterías.

Por su parte:

4. Las fracciones emitidas fueron de 1.651.490.000.
5. Las fracciones vendidas fueron de 553.653.792.

6. El porcentaje de fracciones vendidas en relación con las emitidas fue del 34%.

Año de 1998

1. Valor de la emisión reportada por las loterías ordinarias y extraordinarias a agosto de 1998 = \$882.995.000.000.

2. Ventas alcanzadas a agosto de 1998 = \$261.446.642.850.

3. Porcentaje de ventas en relación con la emisión: 29.64.%.

Por su parte:

4. Las fracciones emitidas han sido de 1.099.750.000.
5. Las fracciones vendidas fueron de 343.992.083.

6. El porcentaje de fracciones vendidas en relación con las emitidas fue del 31%.

Esta información indica que el potencial del mercado de las loterías y juegos de suerte y azar dispone de márgenes más que suficientes para diversificarse (pues, por diversas razones, no está siendo debidamente explotada), acceder a nuevos apostadores y generar recursos para el deporte, que pueden contribuir significativamente a la promoción y prevención de la salud, sin que sea posible pronosticar que existirá saturación en el mercado nacional de loterías.

Titularidad de los departamentos y el Distrito Capital

Un aspecto importante del proyecto de acto legislativo consiste es que la titularidad de la nueva lotería y el nuevo juego de suerte y azar se entrega a los departamentos y el Distrito Capital, quienes deberán explotarla en forma asociada. Por otra parte, las rentas y nuevos recursos que se obtengan **beneficiarán directamente al Sistema Nacional del Deporte, del cual hacen parte los institutos departamentales del deporte.**

Por esa razón, puede decirse que la adición del artículo 336 de la Constitución permitirá apoyar a los fiscos territoriales, y representa un paso más en la descentralización de recursos para los entes territoriales, en la medida en que los dineros vayan a parar a las entidades que integran el sistema nacional del deporte que hacen parte de tales entidades.

Rentabilidad esperada

Debe aclararse que la discusión que se abre en el honorable Congreso se circunscribe a una decisión político-constitucional acerca de si resulta conveniente o no que las rentas generadas por una nueva lotería y un nuevo juego de suerte y azar puedan ser destinadas al deporte (actualmente tales rentas están desatinadas sólo a salud). De ahí que no sea posible incluir en la reforma aspectos técnicos detallados que serán de la responsabilidad del Gobierno para efectos de reglamentar la nueva lotería y el nuevo juego.

En todo caso, la rentabilidad esperada de la explotación de juegos de suerte y azar no debe ser inferior al 20% de las ventas, según estimativos de la Superintendencia de salud, por tratarse de productos monopólicos. El mercado nacional de juegos de suerte y azar para 1994 ha sido valorado en al menos \$900,000 millones, registrando el sector un comportamiento creciente. Si se estima una participación minoritaria de un 8 o 10%, los nuevos productos podrían generar rentas de por lo menos \$20.000 millones que complementarían la financiación del sector deporte en el país. Estas cifras resultan bastante conservadoras a juzgar por el comportamiento del mercado de las loterías anotados arriba.

Experiencias foráneas

Antecedentes europeos. Un análisis retrospectivo muestra que, en Europa, la Segunda Guerra Mundial dejó a la mayoría de las infraestructuras

deportivas en ruinas. Los estadios de fútbol, las piscinas, los campos de juego, se encontraban en estado de decadencia. Las diversas federaciones deportivas, ansiosas por restaurar sus amados campos de juegos, acudieron a la Gran Bretaña y a Suecia a fin de obtener ayuda.

Una tras otra, las asociaciones de fútbol en el viejo continente emprendieron acciones para introducir loterías deportivas, a medida que el juego se iba dando a conocer. Un participante tenía que pronosticar correctamente el triunfo, derrota o empate de 12 o 13 partidos de fútbol del fin de semana. Los ganadores eran aquellos que acertaban todas sus predicciones o que habían fallado en una o dos.

La necesidad condujo a crear el Intertoto en 1955 con el suizo Ernest Thonimen como su líder. Más adelante nació el Lotto, con la cual las compañías de juegos de azar se convirtieron en competidores a los que nunca se habían enfrentado las organizaciones tradicionales de lotería. En la actualidad casi todos los países europeos financian el sector social deportivo mediante la rentabilidad de loterías y juegos de suerte y azar basadas en partidos futboleros y otros deportes.

El caso italiano y español. En Italia, el Totocalcio produce utilidades por valor de US\$400 millones, los cuales contribuyen a financiar la actividad del deporte en ese país. Así mismo, en España la APUESTAS MUTUAS DEPORTIVAS DE BENEFICIENCIA, que emplean los resultados de los eventos deportivos, también constituyen una fuente importante de ingresos para la financiación de la actividad deportiva en el país ibérico. Situaciones similares de explotación de juegos con fundamento en los resultados deportivos son implementadas en otros países europeos, pero también en Suramérica.

El caso de Brasil. El principio básico de la Lotería Deportiva en Brasil es la apuesta en un conjunto de pronósticos basados en los resultados de una serie de competencias de fútbol, nacionales e internacionales, programadas en las planillas de apuestas. Teniendo como base el deporte nacional más popular, el fútbol, la lotería deportiva fue creada en el mes de mayo de 1969, y se celebró por primera vez en el mes de abril de 1970. A lo largo de 24 años, la lotería deportiva ha tenido cuatro modificaciones. La versión actual fue implantada en el mes de enero de 1994, y consiste en la elaboración de pronósticos sobre los resultados de una serie de 13 juegos de fútbol. En este país suramericano los concursos tienen periodicidad semanal.

Después de las citaciones que hicimos, el semestre pasado, en las Comisiones Económicas de Senado y Cámara, tenemos la esperanza que el Gobierno, según la respuesta del Ministerio de Hacienda y Director Nacional de Planeación, le darán vía libre a este Proyecto de Reforma Constitucional, que busca financiar el deporte, cuando respondieron: "El Gobierno actual está estudiando la propuesta de utilizar el régimen de los ingresos de loterías. **Esto implicaría un aumento en los recursos de las entidades territoriales, en el cual es posible establecer un porcentaje de participación para la financiación del deporte.**" (Planeación Nacional, 15 de abril de 1999.

Esperamos finalmente que los honorables Congresistas aprecien la urgencia de este proyecto de acto legislativo "por el cual se reforma el artículo 336 de la Constitución", para bien del país del deporte nacional

Cordialmente,

Rubén Darío Quintero Villada,

Representante a la Cámara.

Mario Uribe Escobar,

Senador de la República.

William Vélez Mesa,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 28 de julio de 1999 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 017 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Rubén Darío Quintero Villada* y otros.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 1998 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Hospital Departamental San Rafael Empresa Social.

Cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera el Presidente de la Comisión Tercera Constitucional, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 119 de 1998, Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La honorable Representante Juana Yolanda Bazán Achury, recogiendo el sentir de la población de los municipios del Magdalena Medio, ha presentado a consideración del Congreso el Proyecto de ley 119 de 1998 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Hospital Departamental San Rafael Empresa Social a fin de recaudar la suma de dos mil millones de pesos, con los cuales se pretende financiar la adquisición de una sede de elementos indispensables para que el hospital cumpla con su objeto social, e invertir en la remodelación de las diferentes unidades con las que cuenta en la actualidad la institución a fin de lograr una mayor cobertura y una mejor calidad en la prestación del servicio.

Si bien el proyecto de ley sólo obliga al recaudo en los municipios santandereanos del Magdalena Medio, tales como Barrancabermeja, Puerto Wilches, Cimitarra, Puerto Parra, San Vicente de Chucurí, El Carmen, Galán, Sabana de Torres, Santa Helena del Opón y Simatoca, los municipios beneficiados comprenderán también a Yondó en Antioquia, San Pablo y Simití en Bolívar, Aguachica y San Alberto en el Cesar y Puerto Boyacá en Boyacá, lo que significa una cobertura total de más de 460.000 pobladores.

La inversión que se propone adelantar el Hospital Departamental San Rafael a precios de 1998 alcanza la cifra de quinientos veinticinco millones de pesos (\$525.000.000), calculándose un recaudo a través del Fondo de Inversión Social aproximado a los doscientos veinte millones de pesos (\$220.000.000) y con recursos departamentales de trescientos cinco millones de pesos (\$305.000.000), monto total que llevado a los años de recaudo 2000 y 2001 demandaría una cifra cercana a los setecientos veinte millones de pesos (\$720.000.000).

Adicionalmente a lo anterior el Hospital San Rafael se ha visto abocado a efectuar una reducción de gastos superior a los ochocientos treinta millones de pesos (\$830.000.000), hecho que puede generar una reducción de la cobertura y la disminución de la calidad del servicio, lo cual hace necesaria y urgente la búsqueda de recursos frescos que vayan a enjugar el déficit financiero y de tesorería de dicha institución.

Sumadas la inversión que se pretende llevar a cabo (\$720.000.000) y la reducción obligada del gasto (\$830.000.000), se tendrá una necesidad real de ingresos que asciende a la suma de \$1.550.000.000, lo cual demuestra la urgencia de la consecución de por lo menos dos mil millones de pesos que vendrían a aliviar las necesidades de inversión y de gasto del hospital.

Es conveniente recordar aquí que la salud merece una prioritaria atención por parte del Estado, pero que ante las limitaciones presupuestales en el orden nacional se hace indispensable acudir a otros mecanismos de financiación a fin de atender las necesidades de tan importante sector. Es por esto que la vía de la emisión de la Estampilla Pro-Hospital San Rafael hasta por la suma de dos mil millones de pesos se constituye en una fuente viable de ingresos para ser dirigidos a la inversión en los proyectos de remodelación de las siguientes dependencias del hospital en mención: Sala de Partos, Banco de Sangre, Unidad Gineco-obstétrica, Unidad Funcional de Urgencias y redes hidráulicas y eléctricas.

Trámite en la Comisión Tercera

Presentada la ponencia para el primer debate en la Comisión Tercera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de ley 119 de 1998, Cámara, fue aprobado por unanimidad por la sesión el 2 de junio de 1999.

En razón de que no surgió ninguna objeción al pliego de modificaciones presentado al primer debate se tiene como texto definitivo el aprobado por la Comisión Tercera de la Cámara, el cual en su integridad y sin variación ninguna se presenta a consideración de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Ponencia

Con fundamento en lo anterior, solicito a la plenaria de la Cámara se le dé segundo debate al Proyecto de ley 119 de 1998 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Hospital Departamental San Rafael Empresa Social.

Cordialmente,

Carlos Arturo Blanco Baquero,

Representante por Santa Fe de Bogotá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del Departamento de Santander para que ordene la emisión de la Estampilla "Pro-Hospital Departamental San Rafael de Barrancabermeja", hasta por la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000), a precios de 1999.

Artículo 2°. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, **ingresará al presupuesto del Hospital Departamental San Rafael de Barrancabermeja** y se destinará principalmente para:

- Inversión en mantenimiento de la planta física;
- Dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de la institución;
- Compra y mantenimiento de equipos requeridos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requiera para su cabal funcionamiento.

Parágrafo. La Asamblea Departamental de Santander determinará en los presupuestos anuales de los años 2000 y 2001 los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos del Hospital Departamental San Rafael.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Santander para que determine las características, tarifas, **hechos económicos, sujetos pasivos** y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en los municipios pertenecientes al Magdalena Medio santandereano, en forma exclusiva.

Artículo 4°. Las providencias que expida la Asamblea Departamental de Santander en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Apoyo Fiscal.

Artículo 5°. Facúltase a los concejos municipales del Magdalena Medio de Santander para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla cuya emisión se autoriza por esta ley, en todos los municipios que lo conforman.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la Estampilla Pro-Hospital Departamental San Rafael Empresa Social del Estado, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales del Magdalena Medio santandereano que intervengan en las actividades y operaciones determinadas por la Ordenanza Departamental que se expida en desarrollo de la presente ley.

Artículo 7°. El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2° de la presente ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 8°. Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y las Tesorerías Municipales, de acuerdo con lo que establezca la ordenanza que la reglamenta.

El control del recaudo e inversión de los producidos por esta estampilla será ejercido por la Contraloría Departamental de Santander, y en los municipios del Magdalena Medio santandereano por las Contralorías Municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal.

Artículo 9°. Se exceptúan de la obligación de utilizar la estampilla que por medio de esta ley se autoriza, los municipios no pertenecientes al Magdalena Medio santandereano.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Carlos Arturo Blanco Baquero,
Representante por Santa Fe de Bogota.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Y ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 1999 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Nariño para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Nariño, cuyo producido se destinará en su totalidad al presupuesto de la universidad.

Artículo 2°. El monto de la emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Nariño, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000), a precios constantes de 1999.

Artículo 3°. Autorízase de conformidad con el numeral 5 del artículo 155 de la Constitución Política de Colombia, a la Asamblea Departamental de Nariño, para que determine las características, tarifas, hechos generadores, y sujetos pasivos, y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla dentro de la circunscripción territorial del departamento y en sus municipios. La ordenanza que expida la Asamblea del departamento de Nariño en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y el de Comunicaciones.

Artículo 4°. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento de Nariño para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que se autoriza en la presente ley.

Artículo 5°. Autorízase al departamento de Nariño para recaudar los valores producidos por el uso de la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Nariño en las actividades que se deben realizar en el departamento y en sus municipios.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los correspondientes actos.

Artículo 7°. La vigencia y control del recaudo y de la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estarán a cargo de la Contraloría General del departamento de Nariño y de las Contralorías Municipales.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentado por:

Carlos Arturo Blanco Baquero,
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 1999 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones.

Cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera el Presidente de la Comisión Tercera Constitucional, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de la ley número 180 de 1999 Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Objetivo

Este proyecto de ley tiene su origen en la honorable Cámara de Representantes, según la disposición contenida en el inciso 4° del artículo 154 Constitucional, y en él se propone como objetivo autorizar a la Asamblea Departamental de Nariño, para que ordene la emisión de "la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Nariño", hasta por un monto de cien mil millones de pesos, destinados íntegramente al desarrollo de dicha universidad.

Contenido

La versión original del proyecto consta de nueve artículos, que se refieren básicamente al objetivo: en cuanto a la expedición y monto límite de la emisión, y a la autorización delegada en cabeza de la Asamblea Departamental de Nariño, para que ésta a su vez ordene la emisión y la obligatoriedad de los municipios de este departamento para que debidamente autorizados hagan uso de la estampilla que se autoriza por la presente ley.

La distribución del producido de la estampilla que se proponía en el artículo 2° del proyecto original, considero conveniente mantenga su lineamiento, pero en cabeza del Consejo Superior de la Universidad con el fin de que no se desvíe el objetivo básico del proyecto, respecto a la racionalización de dicho recurso.

Recomiendo también, al Consejo Superior discrimine el porcentaje del rubro de "Mantenimiento y dotación de materiales y equipos" en "Mantenimiento de equipos" y "Dotación de materiales y equipos", dado que estos dos rubros son de naturaleza diferente, pues, el primero representa un "gasto de funcionamiento", en tanto que el segundo constituye una inversión. Así se evitaría que por efectos burocráticos se termine destinando todo el porcentaje asignado a "Mantenimiento" y se pierda, por consiguiente, un elemento clave de la propuesta original del proyecto, cual es el de "Dotación de materiales y equipos" para la universidad.

El contenido establece, así mismo, la obligatoriedad de adherir y anular las estampillas en los correspondientes actos por parte de los funcionarios departamentales y municipales y se responsabiliza a la Contraloría General del departamento y a las Contralorías municipales por la vigencia y el control del recaudo y de la inversión de los fondos objeto de la presente ley.

Consideraciones generales y constitucionales

Actualmente los recursos que suministra el Gobierno Nacional se han visto muy limitados por la difícil situación económica que atraviesa el país, que incide, lógicamente en un muy cuidadoso uso de los recursos disponibles en inversiones del orden nacional, las cuales son muy puntuales, así como en la fuerte limitación del gasto y su crecimiento, lo que a su vez afecta notoriamente la reducción en la descentralización de recursos a los entes territoriales. Esta situación conlleva a que dichos entes hagan uso de mecanismos alternos de financiación para suplir sus necesidades de inversión y desarrollo en los distintos sectores, en particular los de carácter social como son la educación y la salud.

Es de todos conocido que los departamentos han venido haciendo uso de la emisión de estampillas como mecanismo de participación comunitaria e institucional para el desarrollo y progreso de su región. Vemos, pues, cómo para Caldas, Antioquia, Cundinamarca, el Valle, etc., entre otros; se han venido tramitando proyectos de ley similares para el desarrollo y revitalización de hospitales y universidades del respectivo departamento.

Es necesario recalcar el cuidado que debe tener la Asamblea Departamental de Nariño para que las autorizaciones que expida libremente para la emisión de estampillas Pro-Desarrollo Departamental, sumadas, no superen la cuarta parte del presupuesto seccional en la respectiva vigencia fiscal, en caso contrario es necesaria la autorización legal, no sólo porque el monto de la financiación supere este límite, sino porque los fines son de mayor cobertura (artículo 170 del Decreto-ley 1222 de 1986).

Trámite en la Comisión Tercera

Presentada la ponencia para el primer debate en la Comisión Tercera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de

ley número 180 de 1999, Cámara, fue aprobado por unanimidad en la sesión del 26 de mayo de 1999.

Por no haberse presentado ninguna objeción al pliego de modificaciones presentado al primer debate se tiene como texto definitivo el aprobado por la Comisión Tercera de la Cámara, el cual en su integridad y sin variación alguna se presenta a consideración de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Ponencia

Con fundamento en lo anterior, solicito a la plenaria de la Cámara, se le dé segundo debate al Proyecto de ley 180 de 1999 Cámara, "por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

Carlos Arturo Blanco,
Representante a la Cámara.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)**

Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de junio de 1999

En la fecha se recibió en esta Secretaría en cinco (5) folios útiles la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 180 de 1999 Cámara, "por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso.

El Secretariq General,

José Ruperto Ríos Viasus.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se desarrolla el inciso tercero del artículo 69 de la Constitución Nacional y se institucionaliza el Centro de Estudio e Investigación Científica y Tecnológica Cermag y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes.

Dándole cumplimiento al reglamento del Congreso nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 218 de 1999 Cámara, en los siguientes términos:

La iniciativa de origen parlamentario, presentada por el honorable Representante Carlos Arturo Ramos Maldonado, sometida al estudio ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, busca desarrollar el inciso tercero del artículo 69 de la Constitución Nacional, el cual es la preceptiva fundamental en que se basa este proyecto para fortalecer y fomentar aún más el ingenio de las investigaciones científicas de alto nivel, para lograr estos propósitos la iniciativa contempla la institucionalización de un Centro de Estudios de Investigación Científica y Tecnológica que se encargue de la superación de los retos derivados de la creciente globalización que se le exige a las naciones para que se mitigue todos aquellos aspectos que de una u otra forma contribuyen al deterioro de la sostenibilidad de nuestros recursos vitales, esfuerzos cada vez más grandes en todos los campos de la actividad humana y de manera muy particular en el ámbito de las ciencias y de la tecnología, por ello la Constitución de 1991 relevó de manera tan notoria la importancia de la ciencia y de la tecnología para la realización de los ideales nacionales en ella plasmados.

Por ello el legislador colombiano ha querido dar un tratamiento especial al tema en referencia, y para esto ha expedido varias normas para

el fomento de esta actividad entre ellas la Ley 29 de 1990 y sus Decretos Reglamentarios 393, 584, 585 y 591 de 1991, Ley 6ª de 1992 y 383 de 1997, consecuente con lo anterior el Estado no puede ser indiferente ante la iniciativa de la Academia Nacional Superior de asumir tan alta responsabilidad de la búsqueda del conocimiento de alto nivel científico, reconociéndoles que en principio éstos son los llamados a fomentar la ciencia y la tecnología por los fines propios que le ha conferido la Constitución Nacional.

Por las anteriores consideraciones proponemos la siguiente

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 218 de 1999 Cámara, "por medio del cual se desarrolla el inciso tercero del artículo 69 de la Constitución Nacional y se institucionaliza el Centro de Estudio e Investigación Científica y Tecnológica, Cermag y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Parlamentarios.

Armando Amaya Alvarez,

Representante a la Cámara, departamento de Norte de Santander.

Ponente.

Maria Teresa Uribe Bent,

Representante a la Cámara, departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

CONTENIDO

Gaceta número 220-Viernes 30 de julio de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

OBJECIONES

Proyecto de ley número 14/97-Cámara, 04/98-Senado, "por el cual el Gobierno Nacional adjudica un inmueble con destino a la casa sede de los veteranos de guerra de Corea y el conflicto militar con el Perú y se dictan otras disposiciones." 1

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto legislativo número 015 de 1999 Cámara, por el cual se modifica el periodo de los diputados, gobernadores, alcaldes y concejales. 3

Proyecto de Acto legislativo número 017 de 1999 Cámara, por el cual se reforma el artículo 336 de la Constitución Política. 7

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 119 de 1998 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Hospital Departamental San Rafael Empresa Social. 10

Ponencia para segundo debate y articulado del Proyecto de ley número 180 de 1999 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones. 11

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 180 de 1999 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones. 11

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 218 de 1999 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el inciso tercero del artículo 69 de la Constitución Nacional y se institucionaliza el Centro de Estudio e Investigación Científica y Tecnológica Cermag y se dictan otras disposiciones. 12